Culiacán, Sinaloa, a 16 de junio de 2017.

**H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**

**P R E S E N T E.**

Los suscritos Lics. Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez (Titular), Perla Lyzette Bueno Torres y Manuel Bon Moss, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, en acatamiento de lo establecido en el Artículo 45 bis, párrafo tercero, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa presentamos a su consideración el siguiente:

**DICTAMEN**

**DE LOS INFORMES MENSUALES JUSTIFICATIVOS DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LA ASOCIACION PROMOTORA DEL PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A MARZO DE 2017, PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES TENDENTES A OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL.**

**1. ANTECEDENTES**

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo tercero del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los apartados 4o. y 6o. de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el artículo 59; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69, el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VI del artículo 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción IX del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII y VIII del artículo 99; el apartado A del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, el primer y tercer párrafos de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j) y k) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119; la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C del artículo 122; se adicionan un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I, y un tercer, cuarto y quinto párrafos a la base VI del artículo 41; un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIX-U al artículo 73; las fracciones III y VII al artículo 74; las fracciones XI y XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 76; un segundo y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 99; un inciso i) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción IV, así como una fracción IX al artículo 116; y se deroga la fracción V del artículo 78, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

En el primer párrafo del transitorio Segundo del Decreto señalado en el párrafo que antecedente, se establece que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas reglamentarias de dicho decreto, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce, así, las fracciones I, II y III del transitorio de referencia identifican respectivamente a estas normas como: ley general que regule los Partidos Políticos Nacionales y locales; ley general que regule los procedimientos electorales; y ley general en materia de delitos electorales.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

El 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 15 de julio de 1 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Que el artículo 146, fracción XXII, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tiene como una de sus facultades la de resolver, en los términos de la ley, el otorgamiento o pérdida del registro de partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

Las organizaciones de ciudadanos, tienen la obligación de presentar mensualmente al Instituto un informe en el cual justifique el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal.

La Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, con base en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 61, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, estableció los plazos para la presentación de los informes mensuales quedando de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **MES** | **FECHA DE OBLIGACIÓN** |
| Enero 2017 | 15-febrero-2017 |
| Febrero 2017 | 15-marzo-2017 |
| Marzo 2017 | 15-abril-2017 |

El 15 de marzo de 2017, se recibieron los primeros informes mensuales a cargo de la organización de ciudadanos que forman la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., correspondientes a los meses de enero y febrero de 2017, sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la misma en las actividades de constitución del partido.

Que el 07 de abril de 2017 se recibió el tercer informe mensual sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización, correspondiente al mes de marzo de 2017.

Al 01 de abril de 2017, la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto informó a la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos de los Partidos Políticos y a la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, que solamente una de las organizaciones de ciudadanos entregó formalmente su solicitud de registro como partido político local, siendo esta la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., presentado el día 31 de marzo de 2017.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 72, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, el presente dictamen consolidado contiene lo siguiente:

1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada organización y de la documentación comprobatoria correspondiente;
2. Los resultados de las verificaciones documentales realizadas en relación con lo reportado en los informes mensuales presentados;
3. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, y
4. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que haya presentado cada organización después de haber sido notificados con ese fin y la valoración correspondiente.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 341, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización las organizaciones de ciudadanos serán responsables por las infracciones establecidas en la Ley General de Partidos, la Ley de Instituciones y en el Reglamento. En caso de obtener su registro como partido, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro.

Por lo que, para efectos de sanciones, el partido político local “Partido Independiente de Sinaloa (PAIS)”, será responsable de las irregularidades que se actualicen en materia de fiscalización por sus actividades como otrora organización de ciudadanos.

En este contexto, las referencias en el cuerpo del Dictamen y conclusiones sancionatorias a la organización de ciudadanos deberán entenderse dirigidas a las actividades o conductas realizadas por el ahora partido político local tendente a la obtención de su registro legal.

**2. MARCO LEGAL**

2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos establece los principios básicos del régimen de fiscalización de los recursos de los partidos, las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable para la revisión de los Informes Mensuales de las organizaciones de ciudadanos, la elaboración del presente Dictamen, así como su presentación ante el Consejo General del Instituto. La parte conducente se transcribe a continuación:

*ARTÍCULO 41*

*"(…)*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*(...)*

*II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.*

*Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

*Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*(...)*

*6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,*

*7. Las demás que determine la ley.*

*(...)"*

2.2. En relación con los derechos y obligaciones de las Organizaciones de Ciudadanos, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los Informes Mensuales, las disposiciones aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, se transcriben a continuación, en su parte conducente:

*“Artículo 10.*

*1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.*

*(…)*

*“Artículo 11.*

*1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*

*2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes”.*

*(…)*

2.3 La revisión de los Informes Mensuales fue llevada a cabo por la Comisión de Prerrogativas de Partidos políticos, con el apoyo del personal adscrito a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, las disposiciones aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, se transcriben a continuación, en su parte conducente:

*“ARTICULO 1*

*1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

*a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;.*

 *(...)".*

Por otro lado, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su artículo 57, señala que la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos tendrá las atribuciones que le confieran el Reglamento, El Consejo General y demás disposiciones aplicables.

En ese tenor el artículo 60 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales dispone que:

*“Artículo 60*

*La Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos como órgano colegiado de naturaleza permanente, integrada por tres Consejeros Electorales y un Secretario Técnico, revisará y fiscalizará los informes del origen y destino de los ingresos que obtenga la organización.*

*La Coordinación, a través del Área Técnica de Fiscalización coadyuvará con la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos en la revisión de los informes del origen y destino de los ingresos que obtenga la organización”.*

Respecto a las normas de carácter adjetivo o procesal, será aplicable lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que los actos de autoridad se agotan en la etapa en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución, esto es en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 4 del Reglamento para la Constitución de partidos políticos Estatales que a la letra dice:

*“Artículo 4*

*A falta de disposición expresa en este Reglamento, respecto a algunos aspectos de la fiscalización del informe mensual sobre el origen y destino de los recursos que presente la organización, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”.*

2.4 Es atribución de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, modificar, aprobar o rechazar los proyectos de Dictamen Consolidados que le son presentados por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las Organizaciones de Ciudadanos están obligadas a presentar, para ponerlas a consideración del Consejo General en términos de lo dispuesto en el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 39 párrafo tercero, Fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa que, en su parte conducente, establece lo siguiente:

***Ley General de Partidos Políticos***

*Artículo 11.*

*1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*

*2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.*

***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa***

*Artículo 39.*

*(…)*

*1. A partir de la presentación de la solicitud de registro y hasta la resolución sobre la procedencia del mismo, la asociación promotora deberá:*

*I. Informar al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros quince días de cada mes; y,*

*(…)*

2.5 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Mensuales que presentó la organización de Ciudadanos, se hace del conocimiento del Consejo General, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

***De las Infracciones de Organizaciones de Ciudadanos que pretendan formar Partidos Políticos***

*Artículo 278.*

*Constituyen infracciones a la presente ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*

*I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;*

*II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito; y,*

*III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.*

*Artículo 281.*

*Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

1. *Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*
2. *Con amonestación pública;*
3. *Con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).*
4. *Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político estatal.".*

**3. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN**

**3.1 Actividades previas al inicio de la revisión de los informes mensuales**

Como parte de las actividades previas al inicio del proceso de revisión de los Informes Mensuales presentados por la organización de ciudadanos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante Acuerdo IEES/CG121/16 expidió el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales.

La Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos recibió los informes mensuales correspondientes a los meses de enero y febrero el día 15 de marzo de 2017, y el día 07 de abril del año en curso, se recibió el correspondiente al mes de marzo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 39, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 61 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales.

**3.1.1 Determinación del universo para la revisión de los informes**

1. En cuanto a los ingresos reportados en los Informes Mensuales, se determinó revisarlos como se indica en los siguientes rubros:

|  |  |
| --- | --- |
| **INGRESOS** | **Porcentaje de Alcance (%) PPL** |
| Revisión de GabineteVerificación DocumentalSaldo Inicial | 100% |
| Financiamiento de afiliados | 100% |
| Financiamiento de Simpatizantes | 100% |
| Autofinanciamiento | 100% |
| Financiamiento por Rendimientos financieros  | 100% |
| Bancos | 100% |

1. En cuanto a los gastos reportados en los Informes Mensuales, se determinó revisarlos como se indica en los siguientes rubros:

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTOS | **Porcentaje de****Alcance (%) PPL** |
| Servicios Personales | 100% |
| Materiales y Suministros | 100% |
| Servicios Generales | 100% |
| Gastos Financieros | 100% |
| Gastos por Autofinanciamiento | 100% |
| Transferencias | 100% |
| Adquisiciones y Bajas de Activo Fijo | 100% |
| Cuentas por Cobrar | 100% |
| Pasivos | 100% |
| Impuestos por Pagar | 100% |

**3.2 Procedimiento de revisión de los Informes Mensuales**

El procedimiento de revisión y Dictamen de los Informes Mensuales se realizó en tres etapas:

1. En la primera etapa, se realizó una revisión de gabinete en la que se detectaron los errores y omisiones de carácter técnico que presentaron los Informes Mensuales, a fin de solicitar a las organizaciones de ciudadanos las aclaraciones correspondientes.
2. En la segunda, se realizó una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las organizaciones de ciudadanos, acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.
3. En la tercera, se procedió a la elaboración del presente Dictamen Consolidado a efecto de su presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

El procedimiento señalado se ajustó a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, así como al marco legal antes expuesto.

La revisión de campo estuvo a cargo del personal técnico de apoyo de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos que fue comisionado para la revisión de los informes de la organización de ciudadanos, según se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS** | **AUDITORES COMISIONADOS** | **RESPONSABLE DE FINANZAS** |
| Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C. | C.P. Verónica Wendoly Cortez Wong y C. P. Julio Alejandro Galindo Montoya | Lic. Serapio Vargas Ramírez Representante Legal C. Guadalupe Montes Murillo encargado del órgano de finanzas |

En términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Reglamento de Fiscalización, la revisión de los informes presentados por la organización de ciudadanos, así como la documentación comprobatoria de los mismos, se efectuó en las oficinas de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos.

**3.2.1. Revisión de gabinete**

Durante la primera etapa de la revisión, fueron detectadas diversas omisiones de carácter técnico en los Informes Mensuales de la organización de ciudadanos. En consecuencia, se le solicitaron las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, en términos del artículo 71, del Reglamento par la Constitución de Partidos Políticos Estatales; y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**3.2.2. Verificación documental**

La segunda etapa de revisión consistió en la verificación de toda la documentación presentada por la organización de ciudadanos como sustento de sus Informes Mensuales, con el propósito de comprobar la veracidad de lo reportado en ellos. El personal de la Coordinación de Prerrogativas revisó cada uno de los documentos presentados por la organización de ciudadanos Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C. De la revisión y análisis de todos los documentos, de conformidad con las técnicas y procedimientos de auditoría y del marco legal, se extrajeron los datos que conforman el presente Dictamen Consolidado.

A continuación se detalla el oficio que se giró a la organización de ciudadanos, derivado de la revisión a la documentación soporte de sus Informes Mensuales de ingresos y gastos, mediante los cuales se les solicitó una serie de aclaraciones o rectificaciones, en términos de los artículos 71, del Reglamento par al Constitución de Partidos Políticos Estatales; así como 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **OFICIO** | **FECHA DEL OFICIO** | **FECHA EN QUE RECIBIÓ LA ORGANIZACIÓN** | **ESCRITO RESPUESTA** | **FECHA RECEPCIÓN** |
| IEES/CPPP/001/2017 | 09/05/2017 | 09/05/2017 | Sin numero | 16/05/2017 |

De acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales y conforme a las fechas de inicio de revisión a los Informes Mensuales, se terminó la verificación de la documentación por parte del personal de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos.

**3.2.3 Objetivo, riesgos y técnicas de la auditoría**

Los objetivos de la auditoría van directamente relacionados con las necesidades del usuario de la información; por ejemplo, puede ser para fines financieros, fiscales, operativos, legales, de detección de fraudes, de revisión de rubros, cuentas o procesos específicos, etc.; y es fundamental que el auditor conozca los objetivos de revisión, porque con base en ello se planeará la auditoría y se definirán los procedimientos y alcances de revisión[[1]](#footnote-1).

El universo de revisión se refiere al número total de partidas integrantes de la cuenta, rubro o proceso a revisar y también en fundamental para la definición del tipo de pruebas a realizar.

El riesgo a su vez se compone de[[2]](#footnote-2):

* Riesgo inherente, directamente vinculado con la naturaleza de la actividad y se refiere a la posibilidad de errores propios de los sujetos obligados.
* Riesgo de control, se refiere a que los controles internos establecidos por los sujetos obligados no prevengan y detecten errores significativos.
* Riesgo de detección, se refiere a la probabilidad de que las pruebas de auditoría no detecten errores u omisiones significativas. Este es el único de los riesgos que dependen directamente del auditor y se mitiga con planeación, dirección, supervisión y revisión adecuada.

Para finalizar este apartado, consideramos conveniente precisar que los procedimientos de auditoría son la aplicación práctica del conjunto de técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos y circunstancias relativas a la auditoría, mediante los cuales, el contador público obtiene las bases para fundamentar su opinión[[3]](#footnote-3).

**Las técnicas son:**

* + 1. Estudio General: Aplicando el juicio profesional, se analiza el ente sujeto a revisión, su forma de organización, su información financiera, su control interno, sus sistemas de reporte, los rubros y partidas importantes, y las operaciones o procesos extraordinarios.
		2. Análisis: clasificación y agrupación de los distintos elementos individuales que forman una cuenta o una partida determinada, de tal manera que los grupos constituyan unidades homogéneas y significativas y permitan ser comparados.
		3. Inspección: Examen físico de los bienes materiales o de los documentos, con el objeto de cerciorarse de la existencia de un activo o de una operación registrada en la información financiera.
		4. Investigación: Obtención de información, datos y comentarios de los funcionarios y empleados del sujeto auditado.
		5. Observación: Presencia física de cómo se realizan ciertas operaciones o hechos.
		6. Cálculo: Verificación matemática de una partida.

**3.2.3.1. Auditoría para la revisión de Informes Mensuales**

Con la finalidad de revisar los gastos reportados por las organizaciones de ciudadanos en sus Informes Mensuales, la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos decidió aplicar los procedimientos de auditoría denominados: observación e inspección, adicionales a los procedimientos de revisión documental que usualmente se practican.

**3.2.4. Preparación y elaboración del Dictamen Consolidado**

Vencido el plazo para la revisión de los informes, la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos elaboró los informes de auditoría relativos a la revisión de los informes mensuales presentados por la organización de ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 al 71 del Reglamento para la Constitución de Partidos políticos Estatales, en relación con el artículo 278 del Reglamento de Fiscalización. Con base en tales informes, la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos procedió a la elaboración del presente Dictamen Consolidado.

**4. Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C.**

El día dos de enero de dos mil diecisiete, el Lic. Serapio Vargas Ramírez, Representante Legal de la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C., en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la referida asociación civil, notificó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el propósito de constituirse como Partido Político Local. Mediante oficio IEES/CTRDPCPPE/001/2017, de fecha tres de enero de dos mil Diecisiete, el Lic. Manuel Bon Moss, Titular de la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, comunicó a la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C., la procedencia de su notificación.

En este contexto, la organización de ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C. hizo entrega a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos de sus Informes Mensuales de Ingresos y Egresos de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 39, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 61 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, mediante los escritos que se detallan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MES** | **ESCRITO** | **FECHA DE RECEPCIÓN** |
| Enero  | Sin numero | 15 de marzo de 2017 |
| Febrero | Sin numero | 15 de marzo de 2017 |
| Marzo | Sin numero | 07 de abril de 2017 |

La revisión de los informes mensuales de mérito y el presente Dictamen, se realizó conforme a las normas vigentes al momento; es decir, la normatividad sustantiva contenida en la Ley General de Partidos Políticos, La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, El Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, por lo que hace al órgano competente para la recepción y revisión integral de los Informes que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales, cabe señalar que el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización, en el punto Transitorio PRIMERO, estableció lo siguiente:

*Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.*

**4.1 Inicio de los Trabajos de Revisión**

Al recibir los informes mensuales entregados por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos en Reunión de trabajo realizada el día 17 de marzo de 2017, instruyó a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos para que se iniciaran con los trabajos de revisión de la documentación que la organización anexó a los informes presentados.

Como primer punto de la revisión se detectó la entrega extemporánea del informe correspondiente al mes de enero de 2017, mismo que tenía como fecha límite para su presentación el día 15 de febrero de 2017 y fue presentado hasta el día 15 de marzo, por lo que le fue notificada esta situación a la organización en los términos siguientes:

* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo cuarto, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, debió entregar un informe mensual sobre el origen y destino de los recursos utilizados durante las actividades de constitución como Partido Político, mismo que debió haber presentado dentro de los quince días siguientes al último día del mes que se informa. En este sentido la Asociación en comento debió haber presentado tres informes mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo todos de 2017, tomando en cuenta que presentó su escrito de intención de constituirse en partido político local el día 02 de enero de 2017 y la solicitud formal de registro fue presentada el día 31 de marzo del mismo año.

Sin embargo, el informe correspondiente al mes de enero fue presentado hasta el día 15 de marzo, junto con el correspondiente al mes de febrero, por lo que el primero de ellos se presentó de forma extemporánea, es decir, no se cumplió con los plazos señalados en el artículo 61, antes citado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio IEES/CPPP/001/2017 del 09 de mayo de 2017, recibido por la organización el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito sin número del 16 de mayo de 2017, la organización manifestó lo siguiente:

*“En cuanto a la extemporaneidad del informe correspondiente al mes de enero, por este medio ofrezco una petición formal de perdón por tal retraso pero debo de decir en nuestro descargo que la falta de pericia, capacitación y experiencia fue lo que genero tal retraso, razón por la cual nos disculpamos y pedimos clemencia social al momento de tomar alguna resolución respecto de tal extemporaneidad, ya que fue por falta de preparación y capacitación y jamás de los jamases hubo de nuestra parte dolo o mala fe”.*

La respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presentó argumentos que desde su punto de vista subsanan la observación señalada, no son suficientes para que la Comisión las tenga por subsanada, ya que si bien es cierto, argumenta falta de pericia, capacitación y experiencia que fue lo que originó el retraso en la entrega del informe señalado, también es cierto que conocía la fecha límite para su entrega y en todo momento se le hizo saber de la disposición y apertura de la autoridad electoral para apoyarlo en las dudas que se le presentaran respecto a la presentación de los informes. Sin embargo, fue hasta vencido el plazo de presentación cuando hubo acercamiento para solicitar información de cómo se debería realizar dicho informe y tratar de cumplir con esa obligación.

Es necesario precisar que no fue por desconocimiento de la normatividad por lo que no se presentó el informe correspondiente al mes de enero en tiempo, ya que esta obligación está contenida en el artículo 39, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, disposición que fue retomada en el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, mismo que es del conocimiento de la organización, tanto así que fue recurrido por su representante ante las instancias jurisdiccionales por considerar que contenía disposiciones que afectaban a su representada.

Por lo anterior, al ser la extemporaneidad un asunto de tiempo, más que de forma y fondo, es decir, el informe fue presentado en forma y con la información generada respecto al origen y destino de los recursos utilizados durante el mes de enero de 2017, mas no se presentó en el plazo señalado para ello que fue lo que originó esta observación, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 39, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 61 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, por lo que la **observación quedó como no subsanada**. **Conclusión 1**

**4.2 Ingresos**

La organización de ciudadanos, reportó inicialmente en sus Informes Mensuales Ingresos por $379,389.38 (trescientos setenta y nueve mil trescientos ochenta y nueve pesos 38/100 moneda nacional) que fueron clasificados de la siguiente forma:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | **PARCIAL** | **IMPORTE** | **%** |
| Saldo Inicial |  |  $0.00 | 0.00 |
| Financiamiento de Afiliados |  | $379,389.38 | 100.00 |
| Efectivo | $152,000.00 |  |  |
| Especie | $227,389.38 |  |  |
| Total de Ingresos  |  | $379,389.38 | 100.00 |

**a) Revisión de Gabinete**

Derivado de la revisión efectuada a la documentación presentada con los informes mensuales, se emitió oficio notificando una serie de observaciones relacionadas con la revisión del rubro de Ingresos.

**b) Verificación Documental**

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria de los Informes Mensuales, se pudo verificar que los montos reportados por la organización coincidieron con los que arrojo la revisión de la documentación anexa a los informes.

En consecuencia, las cifras reportadas inicialmente en sus Informes mensuales como ingresos no fueron modificadas, confirmándose dicha información, tal como se detalla a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | **IMPORTE SEGÚN INFORMES** | **IMPORTE SEGÚN REVISION** | **DIFERENCIA** |
| Saldo Inicial |  $0.00 |  $0.00 | $0.00 |
| Financiamiento de Afiliados | $379,389.38 | $379,389.38 | $0.00 |
| **Total de Ingresos**  | **$379,389.38** | **$379,389.38** | **$0.00** |

**4.2.1 Saldo Inicial**

En el primer informe mensual presentado correspondiente al mes de Enero de 2017, la organización no reportó monto alguno como saldo inicial.

**4.2.2 Financiamiento de Afiliados**

La organización reportó en sus Informes Mensuales por concepto de Financiamiento de sus Afiliados un monto de $379,389.38, integrado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO | OPERACIÓN ORDINARIA |
| Efectivo | $152,000.00 |
| Especie | $227,389.38 |
| TOTAL  | **$379,389.38** |

**4.2.2.1 Financiamiento Proveniente de los Afiliados en Efectivo**

En cuanto a los ingresos reportados por este concepto, se revisó la cantidad de $152,000.00, monto que representa el 100% de lo reportado por la organización.

Para tal efecto, se verificó lo siguiente:

1. Que los ingresos reportados y recibidos en efectivo se depositaran en una cuenta bancaria “CB-OC” a nombre de la organización.
2. Que las aportaciones se encontraran soportadas con las fichas de depósito o comprobantes de transferencia electrónica de fondos y los recibos “RA-AS-EF” correspondientes, anexos a su respectiva póliza contable.
3. Que aquellas aportaciones que por sí solas o acumuladas en un mes excedieran la cantidad equivalente a los 90 días de salario mínimo general vigente, se realizaran con cheque nominativo a nombre de la organización y provinieran de una cuenta personal del aportante, o bien mediante una transferencia electrónica de fondos.
4. Que los recibos “RA-AS-EF” se apegaran al formato anexo al Reglamento de Fiscalización y se expidieran en forma consecutiva.
5. Que los recibos “RA-AS-ES” detallados en el control de folios, coincidieran con los recibos adjuntos a las pólizas contables y que éstos cumplieran con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
6. Que se encontraran correctamente registrados en la contabilidad.

De la revisión efectuada, se constató que los ingresos por este concepto y su documentación soporte cumplen con la normatividad aplicable; con excepción de lo que se detalla a continuación:

* Se detectó que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, en relación con el artículo 102, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que disponen lo siguiente:

**Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales**

*Articulo 62*

*“…*

*Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la misma”.*

**Reglamento de Fiscalización**

*Artículo 102.*

***Control de los ingresos en efectivo***

*“1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados que pueden recibir este tipo de ingreso, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán depositarse exclusivamente en cuentas bancarias a nombre de los mismos”.*

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Organización informara del porque no se utilizó una cuenta bancaria para el manejo de los recursos en efectivo, o manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 del Reglamento para la Constitución de Partidos políticos Estatales y el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio IEES/CPPP/001/2017 del 09 de mayo de 2017, recibido por la organización el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito sin número del 16 de mayo de 2017, la organización manifestó lo siguiente:

*“En cuanto a que los montos aportados por los ciudadanos no fueron depositados en una cuenta bancaria de la asociación, fue porque para presentar la manifestación de intención de formar un partido político local no se nos condiciono que tuviéramos una cuenta bancaria abierta a nombre de esta asociación, y si bien es cierto se intentó aperturar una cuenta bancaria con cheques fue hasta ya casi al termino del mes de febrero cuando se pudo abrir tal cuenta y para entonces ya el camino para celebrar asambleas y afiliar ciudadanos ya estaba muy avanzado y tuvimos que enfocarnos un poco más en el cumplimiento de los requisitos de fondo, siendo lo anterior la razón por la que los aportantes hicieron sus aportaciones en efectivo, pero además sus recursos reunidos con mucho sacrificio eran estrictamente de carácter privado y no recursos públicos y los aportantes por ser de escasos recursos trabajan todo el día y carecen de oportunidad de ir a un banco para dar su aportación y nosotros tuvimos que ir a ellos para que nos aportaran y regalaran lo poco que tenían ahorrado en sus alcancías, razones y argumentos que no son técnicas, pero si humanas y por ello pedimos benevolencia y perdón a la hora de evaluar tal omisión pidiendo desde luego se atenué cualquier eventual sanción.*

*Al respecto debo decir que el contrato de cuenta bancaria lo pudimos suscribir con Bancomer hasta el día 20 de febrero de 2017, anexamos dicho contrato, y jamás de los jamases se nos ha entregado hasta la fecha la chequera correspondiente, razón por la cual siempre estuvimos impedidos para expedir cheques y los aportantes no lo podían hacer en cuenta bancaria, porque no la teníamos y nadie está obligado a lo imposible y cuando la tuvimos no era prudente recibir depósitos porque no teníamos chequera y hubiera sido imposible librar cheques para algún egreso, ante tales circunstancias mejor optamos por avanzar y celebrar, a como dios nos dio a entender, las asambleas y la afiliación de los ciudadanos que la ley nos requería para poder formar el partido político.*

*En relación al hecho de que se hicieron pagos en efectivo y no se pagaron con cheque nominativo, debo de ser sincero y honesto y decir que los pagos respectivos, superiores a $7,203.60 (siete mil doscientos tres 60/100 M.N.) pesos, se hicieron para pagar las inserciones de las convocatorias a la ciudadanía a acudir a las asambleas municipales y a la estatal, en periódicos de mayor circulación local, sin embargo vale observar que el primer pago de esta característica se hizo el 10 (diez) de enero del 2017 (diecisiete), y no fue sino hasta el 20 (veinte) de febrero del 2017 (diecisiete) cuando pudimos abrir una cuenta bancaria a nombre de la asociación promotora y hasta la fecha aún no se nos ha entregado por el banco chequera alguna, y como nadie está obligado a lo imposible, y ante la ausencia de chequera y lo tardío de la apertura de la cuenta nos fue imposible emitir los deseados cheques nominativos, pero insisto que no fue de forma dolosa o culpable, sino porque en vez de 13 meses, como es ordinario, solo tuvimos tres meses para desahogar todo el procedimiento, y además no teníamos hasta el 20 (veinte) de febrero cuenta bancaria abierta y tampoco teníamos chequera para poder expedir un cheque nominativo, por las razones sociales y humanas que se describen en este escrito, disculpándonos desde luego por tales omisiones pero enfatizando que jamás de los jamases se hizo uso indebido de recursos públicos, sino que el dinero utilizado, fue dinero que nuestros humildes aportantes quisieron dárnoslo quitándoles el bocado de la boca a sus hijos, pero soñando que cualquier sacrificio es válido cuando se trata de construir un vehículo para intentar sacar de la miseria, la falta de oportunidades y la ausencia de bienestar a nuestros paisanos sinaloenses.”.*

La respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presentó argumentos que desde su punto de vista subsanan la observación señalada, no son suficientes para que la Comisión las tenga por subsanada, ya que si bien es cierto, no se le exigió la apertura de una cuenta bancaria como requisito para autorizar la procedencia de su solicitud de intención, también es cierto, que la obligación de depositar los recursos que la organización reciba en efectivo en una cuenta bancaria que esté a su nombre, está contenida en el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, mismo que es del conocimiento de la organización, tanto así que fue recurrido por su representante ante las instancias jurisdiccionales por considerar que contenía disposiciones que afectaban a su representada.

Por lo anterior, al no presentar documentación que acredite los depósitos por las aportaciones en efectivo materia de observación, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento para la Constitución de Partidos políticos Estatales y el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la observación quedó no subsanada por un importe total de $152,000.00. **Conclusión 2**

* No se encontraron los recibos con números de folios 0016 al 0019, 0022 al 0030, 0034, 0036 al 0039, 0042 y 0044, así como los folios 0047 en adelante.

Derivado de la observación anterior se solicitó a la Organización informara sobre el destino de los recibos no relacionados en el control de folios, o manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, párrafo primero, del Reglamento para la Constitución de Partidos políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio IEES/CPPP/001/2017 del 09 de mayo de 2017, recibido por la organización el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito sin número del 16 de mayo de 2017, la organización manifestó lo siguiente:

*“En cuanto al hecho de que no se encontraron los recibos con número de folio 0016 al 0019, 0022 al 0030, 0034, 0036 al 0039, 0042, 0044, así como los folios 0047 en adelante, debo de decir, bajo protesta de decir verdad que esos recibos con los folios citado no se encontraron, porque por un error involuntario nuestro, y aun cuando fueron cancelados (salvo el recibo folio 0042, que no se canceló porque realmente le correspondía a la aportación que hizo Carlos Héctor Valverde Ceballos), no se aportaron a los informes financieros cuestión que lamentamos, pero que a la vez, corregimos en este acto adjuntando a este escrito los recibos debidamente cancelados, recibos con los folios multicitados y que por nuestra falta de especialización consideramos que no era necesario exhibir los recibos con folios cancelado, hecho que desde luego, estamos subsanando y pidiendo encarecidamente se nos excuse por tal omisión involuntaria, carente de dolo y de mala fe; en relación a los recibos con folio 0047 en adelante se refieren a aportaciones o donaciones en especie, y van del folio 0047 al folio 0060 y los mismos los acompañamos a este escrito para acreditar el origen de tales aportaciones en especie; ya no exhibimos recibos del folio 0061 en adelante por la sencilla razón de que los recibos se estuvieron haciendo en nuestra impresora uno por uno y como el folio 0060 fue el último que se hizo, ya no se continuo haciendo o imprimiendo más recibos con folio dado que cada hoja de papel tiene un costo que nos impacta en nuestras precarias finanzas”.*

De la revisión que se realizó a la documentación presentada por la organización, anexa a su escrito de respuesta, a juicio de la comisión se concluye que cumple con lo señalado en el artículo 62, párrafo primero, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos, **teniendo por subsanada esta observación**.

* El recibo con número de folio 0041 se encontró repetido con nombres y fechas diferentes, el primero con fecha 10/02/2017 a nombre de Carlos Héctor Valverde Ceballos y el segundo con fecha 01/02/2017 a nombre de Yaneth Carolina Barraza.

Derivado de la observación anterior se solicitó a la Organización informara sobre el destino de los recibos no relacionados en el control de folios, o manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, párrafo primero, del Reglamento para la Constitución de Partidos políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio IEES/CPPP/001/2017 del 09 de mayo de 2017, recibido por la organización el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito sin número del 16 de mayo de 2017, la organización manifestó lo siguiente:

*“En cuanto al recibo folio 0041 que se encontró duplicado a nombre de los ccv. Carlos Héctor Valverde Ceballos y Yaneth carolina Barraza, debo decir, bajo protesta de decir verdad que el folio que se asignó a la última de las aportantes y que es 0041 es correcto respecto de ella, y que al c. Carlos Héctor Valverde Ceballos realmente le correspondió el folio 0042, mismo que no fue cancelado en nuestro registro, que pretende ser un respaldo, ya que ese folio en nuestro registro se le asignó el folio 0042 a Carlos Héctor Valverde Ceballos y por un error humano en el recibo que se elabora por duplicado o 2 (dos) veces de forma manual con una computadora y una impresora indebidamente se imprimió con el folio 0041 cuando realmente le correspondía el folio 0042, para justificar mi dicho adjunto a este escrito nuestro duplicado original del recibo folio 0042 a nombre de Carlos Héctor Valverde Ceballos y con ello corregimos nuestro error involuntario”.*

De la revisión que se realizó a la documentación presentada por la organización, anexa a su escrito de respuesta, a juicio de la comisión se concluye que cumple con lo señalado en el artículo 62, párrafo primero, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos, **teniendo por subsanada esta observación**.

**4.2.2.2 Financiamiento Proveniente de los Afiliados en Especie**

En cuanto a los ingresos reportados por este concepto, se revisó la cantidad de $227,389.38, monto que representa el 100% de lo reportado por la organización.

Para tal efecto, se verificó lo siguiente:

1. Que las aportaciones se encontraran soportadas con los recibos “RA-AS-ES” correspondientes, anexos a su respectiva póliza contable.
2. Que los recibos “RA-AS-ES” se apegaran al formato anexo al Reglamento de la materia y se expidieran en forma consecutiva.
3. Que los recibos “RA-AS-ES” detallados en el control de folios, coincidieran con los recibos adjuntos a las pólizas contables y que éstos cumplieran con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
4. Se verificó que las aportaciones estuvieran documentadas en contratos escritos, que contuvieran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega así como el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza.
5. Se verificó que anexo al recibo de aportación y contrato, se anexara la documentación correspondiente al criterio de valuación utilizado, para determinar el costo de la aportación.
6. Se verificó que las aportaciones se encontraran correctamente registradas en la contabilidad.

De la revisión efectuada, se constató que los ingresos por este concepto y su documentación soporte cumplen con la normatividad aplicable; con excepción de lo que se detalla a continuación:

* En cuanto a los ingresos en especie de la organización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, *“Las aportaciones en especie que reciba la organización deberán documentarse en contratos escritos de comodato o donación los cuales deberán cumplir con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación de la o del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones locales o federales”.* Y al realizar la revisión de la documentación anexa, no se encontraron contratos de comodato o donación, de las aportaciones registradas como aportaciones en especie en las pólizas siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No. POLIZA** | **FECHA** | **NOMBRE O CONCEPTO** | **IMPORTE** |
| PI-02 | 31/01/2017 | Aportaciones en especie |  $ 12,500.00  |
| PI-03 | 31/01/2017 | Aportaciones en especie |  $ 59,849.72  |
| PI-02 | 02/02/2017 | Aportaciones en especie |  $ 16,000.00  |
| PI-03 | 28/02/2017 | Aportaciones en especie |  $ 75,235.23  |
| PI-02 | 26/03/2017 | Aportaciones en especie |  $ 18,500.00  |
| PI-03 | 31/03/2017 | Aportaciones en especie |  $ 45,304.43  |
| **TOTAL SEGÚN REVISION** |  **$ 227,389.38**  |

Derivado de la observación anterior se solicitó a la Organización presentara la documentación que omitió relacionada con estos ingresos o manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, del Reglamento para la Constitución de Partidos políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio IEES/CPPP/001/2017 del 09 de mayo de 2017, recibido por la organización el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito sin número del 16 de mayo de 2017, la organización manifestó lo siguiente:

*“Al respecto nos permitimos adjuntar a este escrito 19 (diecinueve) contratos de comodato que involucran los inmuebles en donde celebramos o intentamos celebrar 20 (veinte) Asambleas municipales de las cuales tuvimos quórum en 14 (catorce) Y una asamblea estatal, de las asambleas municipales que se celebraron los días 13 (trece) y 23 (veinte tres) de enero del 2017, en los municipios de Concordia y de Badiraguato, no aportamos contratos de comodato porque en el primero exhibimos un oficio expedido por el Ayuntamiento de esa Municipalidad que acredita el permiso expedido por la autoridad municipal autorizando el uso del inmueble donde se celebró la asamblea municipal y en el segundo municipio ya aportamos la factura por el uso del inmueble en donde se celebró la asamblea municipal”.*

De la revisión a la documentación presentada, se determinó que la organización de ciudadanos proporcionó los recibos de aportación en especie y los criterios de valuación utilizados requeridos; así como los contratos de comodato y de donación correspondientes, por lo tanto, a juicio de esta comisión, la organización cumplió con lo señalado en el artículo 63 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, **teniendo por subsanada esta observación**.

**4.3 Egresos**

La organización de ciudadanos, reportó inicialmente en sus Informes Mensuales de enero a marzo de 2017, Egresos por $375,188.96 (trescientos setenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional), que fueron clasificados de la siguiente forma:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | **IMPORTE** | **%** |
| Servicios Personales | $0.00 | 0.00% |
| Materiales y Suministros |  $ 48,627.41  | 12.96% |
| Servicios Generales |  $ 326,561.55  | 87.04% |
| Gastos Financieros | $0.00 | 0.00% |
| Total | $ 375,188.96 | 100.00% |

**a) Revisión de Gabinete**

Derivado de la revisión efectuada a la documentación presentada junto con los informes mensuales, se emitieron oficios notificando una serie de observaciones relacionadas con la revisión de las cifras de sus informes mensuales.

Con escritos sin número, la organización de ciudadanos presentó las aclaraciones y la documentación solicitada, las cuales no modifican las cifras reportadas inicialmente en los informes mensuales, confirmándose dicha información, tal como se detalla a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | **IMPORTE** | **IMPORTE** | **DIFERENCIA** |
| Servicios Personales | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Materiales y Suministros |  $ 48,627.41  |  $ 48,627.41  | $0.00 |
| Servicios Generales |  $ 326,561.55  |  $ 326,561.55  | $0.00 |
| Gastos Financieros | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Total | $ 375,188.96 | $ 375,188.96 | $0.00 |

**b) Verificación Documental**

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria de los Informes Mensuales, se solicitó a la organización un conjunto de aclaraciones y rectificaciones mediante oficio IEES/CPPP/001/2017 del 09 de mayo de 2017, recibido por la organización el mismo día.

Al respecto, la organización presentó diversas aclaraciones y rectificaciones mediante escrito sin número del 16 de mayo de 2017.

**4.3.1 Servicios Personales**

La organización no reporto egresos en este rubro

**4.3.2 Materiales y Suministros**

La organización de ciudadanos reportó por concepto de Materiales y Suministros un importe total de $ 48,627.41 (Cuarenta y ocho mil seiscientos veintisiete pesos 41/100 moneda nacional), integrado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO | MONTO  |
| Papelería y útiles de escritorio |  $ 3,019.00  |
| Combustible |  $ 8,453.05  |
| Energía eléctrica |  $ 37,155.36  |
| TOTAL |  $ 48,627.41  |

**a) Revisión**

Del concepto de “Materiales y Suministros” se revisó la cantidad de $ 48,627.41, que representa el 100% del total reportado por la organización de ciudadanos.

De la revisión efectuada a las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se determinó que el monto revisado se encuentra amparado con facturas, copias de cheques y demás documentación soporte, la cual cumple con la normatividad aplicable, por lo que no fue necesario requerir a la organización aclaración alguna sobre este rubro.

**4.3.3 Servicios Generales**

La organización de ciudadanos reportó por este concepto un importe total de $ 326,561.55 (trescientos veintiséis mil quinientos sesenta y un pesos 55/100 moneda nacional), integrado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **MONTO** |
| Propaganda y publicidad  |  $ 136,074.26  |
|  Renta de local  |  $ 70,900.00  |
|  Hospedaje  |  $ 1,200.00  |
|  Renta de vehículos  |  $ 76,800.00  |
|  Renta de copiadora  |  $ 26,900.00  |
|  Cofffe break  |  $ 14,687.29  |
| Total |  $ 326,561.55  |

**a) Revisión**

Por este concepto, se revisó un monto de $ 326,561.55, que representa el 100% del total reportado por la organización de ciudadanos.

De la revisión efectuada a las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se determinó que corresponde a los gastos ordinarios de los servicios que se generaron en el transcurso del periodo para la celebración de sus asambleas, la documentación soporte consistente en recibos de aportaciones en especie, contratos, cotizaciones y demás documentación, cumple con lo establecido en la normatividad aplicable; con excepción de lo que a continuación se detalla:

* El artículo 67, párrafo cuarto, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, dispone que: *“Las erogaciones que efectúe la organización, que rebasen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Sinaloa, deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, incluyendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. La documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda se conservará como parte integral de la contabilidad”.*

De igual forma el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su Artículo 126, dispone: “*Requisitos de los pagos, 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica*”.

Disposiciones que en este caso no se observaron, ya que al realizar la revisión de los documentos que se anexaron como soporte a los informes mensuales sobre el destino de los recursos utilizados durante las actividades de constitución, se detectaron pagos por cantidades superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo que ascienden a la cantidad de $7,203.60 (siete mil doscientos tres pesos 60/100 moneda nacional), mismo que se relacionan a continuación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NO. POLIZA** | **FECHA DE LA PÓLIZA** | **No. DE FACTURA** | **FECHA DE LA FACTURA** | **NOMBRE O CONCEPTO** | **PROPAGANDA Y PUBLICIDAD** |
| PD-04 | 28/01/2017 | B 39005 | 10/01/2017 | Sistema Periodístico de Sinaloa, S. A. de C. V. |  $ 14,746.50  |
| PD-04 | 28/01/2017 | FECC-72034 | 19/01/2017 | Empresas El Debate, S. A. de C. V. |  $ 15,847.00  |
| PD-04 | 28/01/2017 | FECL-28140 | 19/01/2017 | El Debate, S.A. de C. V. |  $ 9,647.00  |
| PD-04 | 28/01/2017 | FECG5533 | 25/01/2017 | Empresas El Debate, S. A. de C. V. |  $ 9,600.00  |
| PD-04 | 28/01/2017 | FECC-72291 | 30/01/2017 | Empresas El Debate, S. A. de C. V. |  $ 7,921.00  |
| PD-04 | 22/02/2017 | B-40073 | 09/02/2017 | Sistema Periodístico de Sinaloa, S. A. de C. V. |  $ 11,797.20  |
| PD-04 | 22/02/2017 | FECG5573 | 16/02/2017 | Empresas El Debate, S. A. de C. V. |  $ 9,600.00  |
| PD-04 | 22/02/2017 | FECC-72892 | 23/02/2017 | Empresas El Debate, S. A. de C. V. |  $ 11,881.00  |
| PD-04 | 23/03/2017 | FECL29131 | 17/03/2017 | El Debate, S.A. de C. V. |  $ 9,646.56  |
| PD-04 | 23/03/2017 | FECC73597 | 23/03/2017 | Empresas El Debate, S. A. de C. V. |  $ 11,881.00  |
| **TOTAL NO PAGADO CON CHEQUE NOMINATIVO** |  **$ 112,567.26**  |

Derivado de lo anterior, se solicitó a la organización de ciudadanos que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, del Reglamento para la Constitución de partidos políticos Estatales y artículo 364 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio IEES/CPPP/001/2017 del 09 de mayo de 2017, recibido por la organización el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito sin número del 16 de mayo de 2017, la organización manifestó lo siguiente:

*“Es importante manifestar que efectivamente en el procedimiento de la formación del proyectado partido independiente de Sinaloa, se ocupa dinero, bienes inmuebles, muebles y otro tipo de apoyo, y en la búsqueda de esos apoyos los que promovemos este proyecto no somos gente opulenta que cuente con infraestructura, contadores, asesores, chequera, etc.; ni tan siquiera con la preparación académica y profesional especializada que se requiere para estos menesteres; no, nosotros somos gente común que queremos construir un Sinaloa diferente y mejor para nosotros y nuestros hijos, porque lo más importante que un partido político debe de tener son personas de carne y hueso, ciudadanos que quieran formar comunión social y equipo ciudadano que comparta la misma visión de futuro, gente pobre, productores del mar y del campo que no tienen chequera, ni cuenta bancaria, somos gente del pueblo común el pueblo, el auténtico pueblo está muy alejado de la perfección contable y financiera porque está más preocupado por comer que por acreditar, por todo eso es muy importante que al aceptar que efectivamente no se hicieron depósitos mediante cheques, decir que eso paso porque los aportantes no tienen chequera y además no se egresó a través de cheques, fue porque no era requisito para hacer la manifestación de intención tener una cuenta de banco o de cheques y si bien es cierto se intentó apertura una cuenta bancaria con cheques fue hasta ya casi al termino del mes de febrero, el 20 (veinte) de febrero, cuando se pudo abrir tal cuenta y aun cuando se nos dijo que podíamos pasar a recoger una chequera, negamos de forma lisa y llana, que ese hecho ocurriera, ya que hasta la fecha aún no se nos ha entregado chequera alguna, pero además la gran mayoría de las aportaciones que se hicieron fue por personas que con mucho sacrificio y esfuerzo pudieron reunir como parte de sus ahorros la cantidad que nos aportaron y, obvio, no tenían cuentas bancarias, porque cuando el pueblo ahorra lo hace en una alcancía, debajo del colchón (cuando tienes colchón) y un recipiente y no en un banco porque no tiene dinero para trasladarse a apertura cuentas o a hacer depósitos porque además nuestra gente no ahorra en bancos porque no tiene capacidad de ahorro, por todo ello apelo a la comprensión social y humana sobre este tema.*

*Aun cuando yo sé que el ignorar la ley no es excusa para no acatarla, debo de decir que también nadie está obligado a lo imposible, pero además, quiero ser enfático cuando les digo que en este camino la asociación promotora no ha gastado un solo pesos de recursos públicos, por la sencilla razón de que no tenemos derecho a recibir recursos públicos y lo poco o mucho que se aportó y gasto fueron dineros de hombres y mujeres que hicieron grandes sacrificios para ayudar esta causa, ello creo debe ser un atenuante para ser benévolo en la calificación de omisiones o errores ya que insisto todo está hecho de buena fe pero con muy pocos y pobres recursos”.*

La respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que no fue posible cubrir esos gastos bajo la normatividad ya que si bien es cierto, aperturó la cuenta bancaria, nunca fue utilizada para realizar las transacciones sobre ingresos y gastos de la propia organización; sin embargo, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen las organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo debían realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio por tal razón, la observación quedó no subsanada por $ 112,567.26.

Además la organización a través de su representante argumenta desconocimiento de la ley, cuando esta disposición forma parte del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, mismo que es del conocimiento de la organización y su representante, tanto así que fue recurrido por éste ante las instancias jurisdiccionales por considerar que contenía disposiciones que afectaban a su representada, y esta disposición en particular no fue recurrida, por lo que quedó firme desde el momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

En consecuencia, al presentar 10 facturas que exceden el tope de los 90 días de salario mínimo general vigente, las cuales debieron ser pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio por $ 112,567.26, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 67, del Reglamento para la Constitución de partidos políticos Estatales y artículo 364 del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión final 3)

**4.3.4 Gastos Financieros**

La organización de ciudadanos no reportó egresos por este concepto.

**Saldos Finales**

De la revisión a los registros contables presentados por la organización de ciudadanos y de los saldos reportados en la balanza acumulada al 31 de marzo de 2017, misma que muestra las siguientes cifras:

|  |  |
| --- | --- |
| **CUENTA** | **SALDO AL****31-03-17** |
| Efectivo | $4,200.42 |
| Bancos | $0.00 |
| Acreedores Diversos | $0.00 |
| Resultado del Ejercicio | $0.00 |
| TOTAL | $4,200.42 |

Dichos saldos deberán ser transferidos y reflejados como saldo inicial, en la contabilidad del Partido Político Local “Partido Independiente de Sinaloa” y serán motivo de seguimiento en el Informe Anual del ejercicio 2017 que presente dicho instituto político de conformidad con el acuerdo INE/CG168/2014 aprobado en sesión extraordinaria del 30 de septiembre de 2014.

**5. ANALISIS DE LAS CONCLUSIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE DICTAMEN**

Que conforme a lo señalado en el presente Dictamen Consolidado, esta Comisión de prerrogativas de Partidos Políticos analizará cada una de las conclusiones señaladas, para determinar si se actualiza o no la falta y a su vez si es susceptible de sanción.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Local, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos. Ahora bien, de la revisión llevada a cabo a las conclusiones realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, son las siguientes:

3 faltas de carácter formal: conclusiones: 1, 2 y 3.

En el capítulo de Conclusiones de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del presente Dictamen, se establecieron las siguientes conclusiones de carácter formal, mismas que tiene relación con el plazo para la presentación de los informes mensuales y con la obligación de realizar los pagos a los prestadores de servicios mediante cheque nominativo, cuando estos superen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo general vigente. Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega oportuna del informe sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización de ciudadanos, correspondiente al mes de enero de 2017, no representa un indebido manejo de recursos.[[4]](#footnote-4)

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Local, y hasta que presentó su solicitud formal de registro como Partido Político Local, en el cual se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizó la organización de ciudadanos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en este capítulo se analizan las conclusiones contenidas en el presente Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Local, y hasta que presento su solicitud formal de registro como Partido Político Local, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por la organización. En tal sentido, el presente Dictamen Consolidado[[5]](#footnote-5) contiene el desarrollo de la revisión de los informes mensuales en sus aspectos jurídico y contable.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas contenidas en el apartado número 4, del presente Dictamen; es decir, tiene como propósito que la organización conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Señalado lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones finales determinadas por la Comisión de prerrogativas de Partidos Políticos:

Entrega Extemporánea del informe correspondiente al mes de enero.

**Conclusión 1**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo cuarto, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, debió entregar un informe mensual sobre el origen y destino de los recursos utilizados durante las actividades de constitución como Partido Político, mismo que debió haber presentado dentro de los quince días siguientes al último día del mes que se informa. En este sentido la Asociación en comento debió haber presentado tres informes mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo todos de 2017, tomando en cuenta que presentó su escrito de intención de constituirse en partido político local el día 02 de enero de 2017 y la solicitud formal de registro fue presentada el día 31 de marzo del mismo año.*

*Sin embargo, el informe correspondiente al mes de enero fue presentado hasta el día 15 de marzo, junto con el correspondiente al mes de febrero, por lo que el primero de ellos se presentó de forma extemporánea, es decir, no se cumplió con los plazos señalados en el artículo 61, antes citado.*

En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 39, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 61 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales.

No utilización de la cuenta bancaria a nombre de la organización

**Conclusión 2**

*Al revisar la documentación presentada como soporte de los informes que la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa entregó a esta autoridad electoral, se detectó que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, en relación con el artículo 102, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que disponen lo siguiente:*

***Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales***

*Articulo 62*

*“…*

*Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la misma”.*

***Reglamento de Fiscalización***

*Artículo 102.*

*Control de los ingresos en efectivo*

*“1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados que pueden recibir este tipo de ingreso, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán depositarse exclusivamente en cuentas bancarias a nombre de los mismos”.*

*Los montos aportados en efectivo que no fueron depositados en la cuenta bancaria de la asociación, incumpliendo con ello las disposiciones antes señaladas son los que a continuación se detallan:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ***No. POLIZA*** | ***No. FOLIO DEL RECIBO DE APORTACION*** | ***FECHA*** | ***NOMBRE O CONCEPTO*** | ***IMPORTE*** |
| *PI-05* | *0001* | *05/01/2017* | *Rosario Martínez Santos* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-05* | *0002* | *05/01/2017* | *Samuel Rosario Soberanes Aguilar* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-05* | *0003* | *05/01/2017* | *José Pedro Montes Murillo* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-05* | *0004* | *05/01/2017* | *Aron Heriberto Ramírez Montes* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-05* | *0005* | *05/01/2017* | *Guadalupe Montes Murillo* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-05* | *0006* | *05/01/2017* | *Olivia Guadalupe Zuñiga Corvera* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-05* | *0007* | *05/01/2017* | *Julio Cesar López García* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-05* | *0008* | *05/01/2017* | *Serapio Vargas Ramírez* |  *$ 10,000.00*  |
| *PI-05* | *0009* | *05/01/2017* | *Verónica Lizeth Flores Valdez* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-05* | *0010* | *05/01/2017* | *Karla María Castro Ochoa* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-05* | *0011* | *05/01/2017* | *Karla Karely Valverde Bailón* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-05* | *0012* | *05/01/2017* | *Servando Olivarria Saavedra* |  *$ 10,000.00*  |
| *PI-05* | *0013* | *05/01/2017* | *Jorge Olegario Contreras Núñez* |  *$ 10,000.00*  |
| *PI-05* | *0014* | *05/01/2017* | *Blanca Alicia Valverde Bailón* |  *$ 10,000.00*  |
| *PI-05* | *0015* | *05/01/2017* | *Mirleny Yamileth Vargas García* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-01* | *0020* | *10/02/2017* | *María Evelia Villarreal Cervantes* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-01* | *0021* | *10/02/2017* | *Luis Fernando Plata Espinoza* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-01* | *0031* | *10/02/2017* | *Jesús Olivia Valenzuela Cervantes* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-01* | *0032* | *10/02/2017* | *Blanca Esthela Valenzuela Bailón* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-01* | *0033* | *10/02/2017* | *José Luis Verdugo Montoya* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-01* | *0035* | *10/02/2017* | *María José Santos Mondragón* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-01* | *0040* | *01/02/2017* | *Celina Amairani Quiñonez Arce* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-01* | *0041* | *10/02/2017* | *Carlos Héctor Valverde Ceballos* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-01* | *0041* | *01/02/2017* | *Yaneth Carolina Barraza* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-01* | *0043* | *06/01/2017* | *Natividad Ayón Sánchez* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-01* | *0045* | *06/01/2017* | *Idelfonso Montes Velázquez* |  *$ 5,000.00*  |
| *PI-01* | *0046* | *06/01/2017* | *Nicolás Guzmán Ceniceros* |  *$ 2,000.00*  |
| ***Ingresos Totales en efectivo*** |  ***$152,000.00***  |

En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, en relación con el artículo 102, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Pago en efectivo de montos superiores al equivalente a 90 días de salario mínimo.

**Conclusión 3**

*El artículo 67, párrafo cuarto, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, dispone que: “Las erogaciones que efectúe la organización, que rebasen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Sinaloa, deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, incluyendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. La documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda se conservará como parte integral de la contabilidad”.*

*De igual forma el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su Artículo 126, dispone: “Requisitos de los pagos, 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica”.*

*Disposiciones que en este caso no se observaron, ya que al realizar la revisión de los documentos que se anexaron como soporte a los informes mensuales sobre el destino de los recursos utilizados durante las actividades de constitución, se detectaron pagos por cantidades superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo que ascienden a la cantidad de $7,203.60 (siete mil doscientos tres pesos 60/100 moneda nacional), mismo que se relacionan a continuación:*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NO. POLIZA** | **FECHA DE LA PÓLIZA** | **No. DE FACTURA** | **FECHA DE LA FACTURA** | **NOMBRE O CONCEPTO** | **PROPAGANDA Y PUBLICIDAD** |
| PD-04 | 28/01/2017 | B 39005 | 10/01/2017 | Sistema Periodístico de Sinaloa, S. A. de C. V. |  $ 14,746.50  |
| PD-04 | 28/01/2017 | FECC-72034 | 19/01/2017 | Empresas El Debate, S. A. de C. V. |  $ 15,847.00  |
| PD-04 | 28/01/2017 | FECL-28140 | 19/01/2017 | El Debate, S.A. de C. V. |  $ 9,647.00  |
| PD-04 | 28/01/2017 | FECG5533 | 25/01/2017 | Empresas El Debate, S. A. de C. V. |  $ 9,600.00  |
| PD-04 | 28/01/2017 | FECC-72291 | 30/01/2017 | Empresas El Debate, S. A. de C. V. |  $ 7,921.00  |
| PD-04 | 22/02/2017 | B-40073 | 09/02/2017 | Sistema Periodístico de Sinaloa, S. A. de C. V. |  $ 11,797.20  |
| PD-04 | 22/02/2017 | FECG5573 | 16/02/2017 | Empresas El Debate, S. A. de C. V. |  $ 9,600.00  |
| PD-04 | 22/02/2017 | FECC-72892 | 23/02/2017 | Empresas El Debate, S. A. de C. V. |  $ 11,881.00  |
| PD-04 | 23/03/2017 | FECL29131 | 17/03/2017 | El Debate, S.A. de C. V. |  $ 9,646.56  |
| PD-04 | 23/03/2017 | FECC73597 | 23/03/2017 | Empresas El Debate, S. A. de C. V. |  $ 11,881.00  |
| **TOTAL NO PAGADO CON CHEQUE NOMINATIVO** |  **$ 112,567.26**  |

En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo cuarto, del Reglamento para la Constitución de partidos políticos Estatales y artículo 364, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, contemplada en el artículo 71, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del presente Dictamen Consolidado y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante oficio número IEES/CPPP/001/2017 del 09 de mayo de 2017, recibido por la organización el mismo día.

Al respecto, la organización presentó diversas aclaraciones y rectificaciones mediante escrito sin número de fecha 16 de mayo de 2017.

En este contexto, la Comisión de prerrogativas de Partidos Políticos notificó a la organización de ciudadanos en cuestión, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, en el presente caso la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión transcrita con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C., y la norma violada.

Dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducida en una falta formal referida a la presentación extemporánea del informe correspondiente al mes de enero que afecta el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, la organización de ciudadanos incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 39, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 61, 62, párrafo segundo y 67, párrafo cuarto, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, y los artículos 102 y 364, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, tal y como se detalla en el caso en concreto, en el la parte conducente del presente Dictamen Consolidado.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

1. Valor protegido o trascendencia de la norma.
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
6. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
7. Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
8. La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometidas por la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

|  |  |
| --- | --- |
| **Descripción de la Irregularidad observada (1)** | **Acción u omisión (2)** |
| *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo cuarto, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, debió entregar un informe mensual sobre el origen y destino de los recursos utilizados durante las actividades de constitución como Partido Político, mismo que debió haber presentado dentro de los quince días siguientes al último día del mes que se informa. En este sentido la Asociación en comento debió haber presentado tres informes mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo todos de 2017, tomando en cuenta que presentó su escrito de intención de constituirse en partido político local el día 02 de enero de 2017 y la solicitud formal de registro fue presentada el día 31 de marzo del mismo año.**Sin embargo, el informe correspondiente al mes de enero fue presentado hasta el día 15 de marzo, junto con el correspondiente al mes de febrero, por lo que el primero de ellos se presentó de forma extemporánea, es decir, no se cumplió con los plazos señalados en el artículo 61, antes citado.* | Omisión |
| *Al revisar la documentación presentada como soporte de los informes que la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa entregó a esta autoridad electoral, se detectó que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, en relación con el artículo 102, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que disponen lo siguiente:**Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales**Articulo 62**“…**Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la misma”.**Reglamento de Fiscalización* *Artículo 102.**Control de los ingresos en efectivo**“1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados que pueden recibir este tipo de ingreso, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán depositarse exclusivamente en cuentas bancarias a nombre de los mismos”.**Por un monto total de $152,000.00* | Omisión |
| **Descripción de la Irregularidad observada (1)** | **Acción u omisión (2)** |
| *El artículo 67, párrafo cuarto, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, dispone que: “Las erogaciones que efectúe la organización, que rebasen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Sinaloa, deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, incluyendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. La documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda se conservará como parte integral de la contabilidad”.* *De igual forma el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su Artículo 126, dispone: “Requisitos de los pagos, 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica”.**Disposiciones que en este caso no se observaron, ya que al realizar la revisión de los documentos que se anexaron como soporte a los informes mensuales sobre el destino de los recursos utilizados durante las actividades de constitución, se detectaron pagos por cantidades superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo que ascienden a la cantidad de $7,203.60 (siete mil doscientos tres pesos 60/100 moneda nacional),por un monto total de* **$ 112,567.26** | Omisión |

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe una variedad de conductas realizadas por la organización, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la Ley General de Partidos Políticos, La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales y el Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a la organización en cuestión surgió del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Local, y hasta la presentación de su solicitud formal de registro como Partido Político Local.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, Paseo Niños Héroes Numero 352, Oriente, interior 2, Colonia Centro, C. P. 80000, Culiacán, Sinaloa.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de predisposición alguna de la organización de ciudadanos para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en la presentación del informe, así como la documentación que debía anexar, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro la transparencia y la rendición de cuentas, además del adecuado manejo de recursos[[6]](#footnote-6).

En la conclusión 1, la organización de ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, vulneró lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 39, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 61 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, que a la letra señala:

***Ley General de Partidos Políticos***

***Articulo 11***

*(…)*

*2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.*

***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa***

***Articulo 39***

*(…)*

*I. Informar al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros quince días de cada mes; y*

*(…)*

***Reglamento para la Constitución de Partidos políticos Estatales***

*Articulo 61*

*A partir de la notificación que realice la organización al Consejo General, respecto de su intención formal de iniciar las actividades para la obtención de su registro como partido político estatal, deberá informar mensualmente al Instituto, el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro, en sus correspondientes informes de ingresos y egresos, los cuales de forma inmediata serán turnados a la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos para que sean revisados por el Área Técnica de Fiscalización de la Coordinación, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.*

*La entrega de dichos informes concluye con la presentación formal de solicitud de registro ante el Consejo General, como partido político estatal en el mes de enero del año previo a la elección intermedia local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 11, numeral 2, de la Ley General.*

*(…)*

Los artículos referidos, señalan, la obligación para las organizaciones que pretendan constituirse en partidos políticos locales, de informar mensualmente sobre el origen y destino de los recursos que utilicen para la realización de las actividades tendentes a obtener su registro como partido político.

En ese sentido, estos artículos exigen de manera expresa a los sujetos obligados a presentar los informes mensuales, desde la presentación de su escrito de intención y hasta la presentación formal de su solicitud de registro como partido político local.

En este contexto, el insumo para que la autoridad fiscalizadora cumpla con su función son precisamente los informes presentados por las organizaciones de ciudadanos, de tal manera que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán notificarse a la organización para que esta presente la documentación que corresponda o argumente lo que a su derecho convenga.

De esta forma, la finalidad de la norma en comento, consiste en lograr un orden y control adecuado en la trasparencia y rendición de cuentas llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que éstos realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

En la Conclusión 2, la organización de ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, vulneró lo dispuesto en los artículos artículo 62, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, en relación con el artículo 102, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala, que a la letra señalan:

***Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales***

*Articulo 62*

*“…*

*Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la misma”.*

***Reglamento de Fiscalización***

*Artículo 102.*

*Control de los ingresos en efectivo*

*“1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados que pueden recibir este tipo de ingreso, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán depositarse exclusivamente en cuentas bancarias a nombre de los mismos”.*

Los artículos referidos, señalan, la obligación para las organizaciones que pretendan constituirse en partidos políticos locales, de aperturar una cuenta bancaria a nombre de la propia organización.

En ese sentido, estos artículos obligan de manera expresa a los sujetos obligados a la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la propia organización, para el manejo de los recursos que obtengan encaminados a cumplir con las actividades tendentes a la obtención del registro como partidos políticos locales.

De esta forma, la finalidad de la norma en comento, consiste en lograr un orden y control adecuado en la trasparencia y rendición de cuentas llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que éstos realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

En la conclusión 3 la organización de ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, vulneró lo dispuesto en el artículo 67, párrafo cuarto, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, y el artículo 364, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala, que a la letra señalan:

***Reglamento para la Constitución de Partidos políticos Estatales***

***Artículo 67***

*(…)*

*Las erogaciones que efectúe la organización, que rebasen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Sinaloa, deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, incluyendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. La documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda se conservará como parte integral de la contabilidad.*

***Reglamento de Fiscalización***

***Artículo 364.***

***Requisitos para la comprobación de los gastos***

*1. Los requisitos para la comprobación de gastos son los siguientes:*

*(…)*

*d) Todos los pagos a proveedores o prestadores de servicios que rebasen la cantidad equivalente a 90 días de salario mínimo, deberán efectuarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo y con la leyenda “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”*

*(…)*

La finalidad de estos artículos, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 90 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de "para abono en cuenta del beneficiario", significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Adicionalmente, la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del partido independiente de Sinaloa, se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos antes referidos, por lo que por sí mismos constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido independiente de Sinaloa, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis de las irregularidades en el presente Dictamen Consolidado, consistentes en la presentación extemporánea del primer informe mensual, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los egresos de la organización infractora, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido independiente de Sinaloa, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones de ciudadanos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido independiente de Sinaloa, se advierte que en las conclusiones 1, 2 y 3; se cometieron irregularidades que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado; esto es, el adecuado control de rendición de cuentas.

En consecuencia, al actualizarse las conductas y que las faltas adquieren el carácter de FORMALES, la organización de ciudadanos en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 39, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 61, 62, párrafo segundo y 67, párrafo cuarto, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, y los artículos 102 y 364, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 278, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal y 275, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

* Que se trata de diversas faltas formales, toda vez que la organización de ciudadanos incumplió con diversas normas que ordenan la presentación de informes mensuales de acuerdo a los plazos establecidos y la entrega de documentación soporte de los egresos de conformidad con las leyes de la materia, así como de los reglamento de la materia aplicables.
* Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
* Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
* Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como LEVES.

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**1. Calificación de la falta cometida.**

Esta Comisión estima que las faltas de forma cometidas por la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido independiente de Sinaloa, se califican como LEVES.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por parte de la organización de ciudadanos, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido independiente de Sinaloa debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido independiente de Sinaloa A. C., no cumplió con su obligación de presentar el informe correspondiente al mes de enero, dentro del periodo establecido, no se utilizó la cuenta a su nombre y no realizó los pagos conforme al procedimiento establecido, impidiendo con ello que la Comisión de Prorrogativas de Partidos políticos, como autoridad fiscalizadora, tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que esta autoridad no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las organizaciones se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar si la referida organización, cumplió con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que las organizaciones de ciudadanos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes Mensuales presentados a partir de que la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido independiente de Sinaloa A. C., notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Local, y hasta que solicitó de manera formal su registro como Partido Político Local, se advierte que la organización incumplió con su obligación de presentar cierta documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la organización utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien la organización de ciudadanos, presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por la normatividad electoral, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido independiente de Sinaloa, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**II. Imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por la organización de ciudadanos, se desprende lo siguiente:

• Las faltas se calificaron como LEVES.

• Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de organización de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

• La organización conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales presentados.

• La organización de ciudadanos no es reincidente.

• Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización de ciudadanos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

• Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido independiente de Sinaloa A. C.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP- 89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar el informe correspondiente al mes de enero, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones de ciudadanos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la organización de ciudadanos, no pasa inadvertido para esta autoridad que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la organización de ciudadanos referida incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica de la organización de ciudadanos, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente. En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de los informes presentados por la organización, se tiene que en el informe correspondiente al mes de marzo, que fue con el que concluyó las actividades tendentes a obtener su registro como partido político local, registró un saldo en efectivo por la cantidad de $4,200.42 (cuatro mil doscientos pesos 42/100 moneda nacional).

No obstante lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 223 bis así como de la valoración correspondiente a los elementos obtenidos para determinar la capacidad económica de la organización de ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., se concluye que esta autoridad electoral no cuenta con elementos para acreditar que la organización en comento tiene la capacidad económica suficiente para hace frente al cumplimiento de una sanción pecuniaria, toda vez que, como consta en los documentos que en su momento se anexaron a sus informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades tendentes a obtener su registro como partido político local, solo cuenta con recursos por el orden de $4,200.42 (cuatro mil doscientos pesos 42/100 moneda nacional).

Visto lo anterior, esta autoridad determina que organización de ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la imposición de sanciones pecuniarias que en su caso procedería a imponerse por la comisión de conductas infractoras. Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con mayores elementos de convicción que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario. En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 281, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, mismo que en sus diversos incisos señala:

1. *Con amonestación pública;*
2. *Con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).*
3. *Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político estatal.*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 281, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones de ciudadanos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 281, párrafo primero, fracción V, inciso a), del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención de la organización de ciudadanos infractora. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en el inciso c) no es aplicable en el presente Dictamen, toda vez que de la información que obra en los archivos de esta autoridad electoral, la organización de ciudadanos en comento, concluyó con las actividades tendentes a obtener su registro como partido político local y ha cumplido con los requisitos que en cada una de las etapas del procedimiento de constitución de partidos políticos locales le señalan las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior en virtud de que al momento de la presentación del presente dictamen, el procedimiento para constituirse como Partido Político ya finalizó, otorgándole este Consejo General, el registro como Partido Político Local, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado, durante el cual se valoraron las conductas aquí señaladas y al haberse clasificado como faltas formales, no constituyeron conductas que tuvieran como consecuencia la negativa del registro como Partido Político Local.

En este orden de ideas, esta Comisión considera que la sanción prevista en el inciso b) del citado ordenamiento, consistente en multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, esta Comisión determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, para determinar la sanción a imponer, esta comisión valoró el hecho de que no se utilizaron recursos públicos para la realización de las actividades tendentes a obtener su registro como Partido Político Local, además de situación especial que se dio con motivo de la homologación de los procesos electorales, lo que originó que la organización de ciudadanos denominada “Asociación Promotora del Partido independiente de Sinaloa, A. C.”, en esta ocasión, contara con un plazo de tres meses para realizar todas las etapas del procedimiento de constitución de un partido local, cuando normalmente y de acuerdo con los plazos señalados en la Ley General de Partidos políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, este procedimiento se desarrolla durante trece meses, hechos que se consideran como atenuantes para la imposición de una sanción.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas sancionadas, la pluralidad de conductas y la norma infringida de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, Reglamento para la Constitución de Partidos apolíticos y del Reglamento de Fiscalización, la ausencia de dolo y de reincidencia en la conclusiones materia de análisis, la capacidad económica del infractor, así el objeto de la sanción a imponer, es evitar y el fomentar de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la organización de ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, es la prevista en dicha fracción V, inciso b) del artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en una multa que asciende a 450 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año 2017, que es de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional) por lo que la sanción a imponer es por la cantidad de **$33,970.50** (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 moneda nacional).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que si bien es cierto, la organización de ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C., no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; también es cierto que una vez aprobado el Acuerdo mediante el cual se le otorga el Registro como Partido Político Local, tendrá derecho a gozar de las prerrogativas que la ley le otorga, y dentro de ellas está disponer del financiamiento público de conformidad con las reglas establecidas en la propia ley, y considerando las disposiciones contenida en los artículos 275 y 341 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

*Las organizaciones de ciudadanos serán responsables por las infracciones establecidas en la Ley de Partidos, la Ley de Instituciones y en el Reglamento. En caso de obtener su registro como partido, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro.*

En este tenor, es oportuno mencionar que la organización de ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., una vez otorgado el registro como partido político local, estará legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para esta Comisión, el hecho de que para valorar la capacidad económica de la organización de ciudadanos, es necesario tomar en cuenta si existen otras sanciones pecuniarias a las que se haya hecho acreedora con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que de existir otras sanciones las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas a la organización de ciudadanos por el Consejo General de este Instituto o por autoridad jurisdiccional en la entidad, por lo que se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cubrir por concepto de sanciones.

Con base en los razonamientos precedentes, esta Comisión considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 278, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 281, párrafo primero, fracción V, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto, y a propuesta de la Comisión de Prorrogativas de Partidos políticos, como autoridad fiscalizadora del origen y destino de los recursos utilizados por las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Dictamen, se imponen a la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, una multa consistente en 450 (cuatrocientos cincuenta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2017, equivalente a $33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.), por 3 (tres) faltas formales.

**SEGUNDO:** La multa determinada en el resolutivo anterior deberá ser pagada en la Coordinación de Prorrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 288, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente acuerdo haya causado estado, misma que de no ser pagada dentro del plazo señalado, será deducida de las ministraciones mensuales que le correspondan como partido político local, hasta completar el monto de la sanción impuesta.

**TERCERO**. Notifíquese en sus términos el presente Dictamen, al representante legal de la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., así como a los partidos políticos acreditados, en el domicilio que se tenga registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente dictamen, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.

**CUARTO.** Publíquese el presente Dictamen en el Periódico Oficial el “Estado de Sinaloa”.

**COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**Lic. Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez**

Titular

 **Mtra. Perla Lyzette Bueno Torres Lic. Manuel Bon Moss**

 Integrante de la Comisión Integrante de la Comisión

**El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la cuarta sesión extraordinaria, celebrada a los dieciséis días del mes de junio de 2017.**

1. Boletín 5020, parra lo 11. Normas y Procedimientos de Auditoria. IMCP [↑](#footnote-ref-1)
2. Boletín 5020, párrafos 15 al 20, Normas y Procedimientos de Auditoria. IMCP [↑](#footnote-ref-2)
3. Boletín 5010, párrafos 5 al 38, Normas y Procedimientos de Auditoria. IMCP [↑](#footnote-ref-3)
4. Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...". [↑](#footnote-ref-5)
6. En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por si mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación." [↑](#footnote-ref-6)